

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 3009 2016 00219 00
DEMANDANTE: IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.** como parte convocante y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, la sociedad **IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A.**, por intermedio de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener el pago de las cuentas de cobro presentadas al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, por valor total de \$103.025.487 contenidas en las facturas A33079 por \$9.649.600, A33081 por \$8.344.129, A33114 por \$4.749.768, A33177 por \$1.658.182, A33280 por \$5.101.846, A34138 por \$23.376.659, A34139 por \$20.854.862, A34180 por \$14.093.368, A34187 por \$15.197.073, lo anterior como consecuencia de la prestación del servicio de tomografía entre el 25 de julio y el 1º de septiembre de 2015.

Relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., es una institución prestadora de servicios de salud especializada en el apoyo diagnóstico; desde el año 2005, ha servido como red de apoyo al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, ante casos de contingencias por daño a los equipos.

El día 4 de mayo de 2015, **IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, celebraron el contrato No. 2555 de 2015, cuyo objeto fue la prestación de servicios de angiotac cerebral TAC, RNM, urografía, RX convencional y ecografías como plan de contingencia en caso de daño de los equipos del hospital. El valor del contrato fue de \$30.000.000 y su plazo de ejecución fue de 7 meses, comprendido entre la fecha de suscripción y el 31 de diciembre de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mediante acta No. 01 del 30 de junio de 2015, las partes adicionaron el contrato en mención en \$30.000.000.

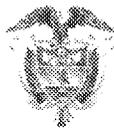
Manifestó la parte convocante que el día 24 de julio de 2015 se agotó el presupuesto determinado para el contrato No. 2555 de 2015, pese a lo cual la sociedad convocante, por solicitud expresa del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., continuó prestando sus servicios sin contrato hasta el día 1º de septiembre de dicho año, con el fin de no causar un perjuicio grave a los pacientes que requerían de la tomografía para la determinación de la conducta médica.

En virtud de lo anterior, IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., radicó ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, las siguientes facturas:

Factura	Valor
A33079	\$9.649.600
A33081	\$8.344.129
A33114	\$4.749.768
A33177	\$1.658.182
A33280	\$5.101.846
A34138	\$23.376.659
A34139	\$20.854.862
A34180	\$14.093.368
A34187	\$15.197.073
Total	\$103.025.487

Señala la empresa convocante que en el proceso de auditoría a las cuentas presentadas, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., a través de la oficina de apoyo diagnóstico y terapéutico, glosó las sumas correspondientes a \$1.010.000, \$16.531.447 y \$1.710.000, glosas que IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., no aceptó y que con posterioridad fueron levantadas por la entidad convocada, al advertir que los medicamentos denominados lopramidas no habían sido suministrados a los pacientes, sino devueltos a la UT Llanopharma, aceptando de esta manera la facturación por valor de \$103.025.487.

El día 9 de noviembre de 2015, IMÁGENES DEL LLANO S.A., radicó ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., solicitud de conciliación de cartera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 22 de febrero de 2016 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la parte actora, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, a través de apoderados judiciales, no obstante esta tuvo que ser suspendida a solicitud de la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., quien indicó que para la fecha se estaba adelantando la liquidación del contrato No. 2555 de 2015 y hasta tanto, no era factible conocer el valor que la entidad adeudaba a la sociedad convocante. (fl. 77)

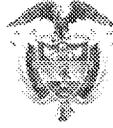
El día 04 de abril de 2016 se reanudó la audiencia en mención, siendo nuevamente suspendida, por cuanto el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., no tenía ánimo conciliatorio, pese a lo cual la representante del Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 5º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, le solicitó a la entidad convocada reconsiderara su decisión, por cuanto en su sentir, dadas las pruebas aportadas se configuró un evento de enriquecimiento sin justa causa. (fls. 78-79)

Finalmente, el día 23 de mayo de 2016, se concretó la audiencia de conciliación extrajudicial enunciada, manifestando quien representaba al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., que:¹

*“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial teniendo en cuenta las pruebas adicionales aportadas por la parte convocante, como son las órdenes del servicio, solicitud de exámenes, historia clínica de cada uno de los pacientes y el resultado de los procedimientos realizados a cada uno de los pacientes, exámenes que fueron ordenados por los médicos tratantes, en reunión del día 19 de mayo de 2016, decidió conciliar el valor del capital de **CIENTO TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$103.025.487.00)**, valor que corresponde a las siguientes facturas: A33079 \$9.649.600, A33081 \$8.344.129, A33114 \$4.749.768, A33177 \$1.658.182, A33280 \$5.101.846, A34138 \$23.376.659, A34139 \$20.854.862, A34180 \$14.093.368 y A34187 \$15.197.073, TOTAL \$103.025.487, sin reconocer intereses ni indexación; valor que será pagado en tres (3) cuotas mensuales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de pago con los respectivos anexos, como son: el acta de la presente audiencia, copia auténtica del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio con la respectiva certificación de ejecutoria; además presento certificación expedida por la Unidad Funcional de Talento Humano, sobre la vinculación con el Hospital, de Rocío Castelblanco Barrote quien para la época de los hechos se desempeñaba como coordinadora de Unidad Funcional Apoyo Diagnóstico y Terapéutico, Aporto (sic) constancia del Comité de Conciliación en un (1) folio”* Resalta el Despacho. (fls. 80-81)

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por la sociedad convocante.

¹ Folios 78 -79 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

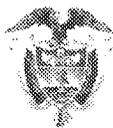
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Acto seguido la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumplió con los requisitos de no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de contenido particular y patrimonial del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 106 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

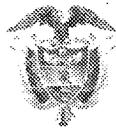
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio. (fls. 2-5)
- Solicitud de trámite conciliatorio ante el Procurador Judicial ante los Jueces Administrativos de Villavicencio. (fls. 6-9).
- Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud expedida por la Secretaria Seccional de Salud del Meta el día 26 de febrero de 2015, mediante la cual se indica que la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., se encuentra habilitada para prestar los servicios de salud declarados en el correspondiente formulario de inscripción. (fls. 10-11)
- Acta de inicio del contrato No. 2555 de 2015 del día 4 de mayo de 2015. (fl. 12)
- Oficio suscrito el 4 de mayo de 2015, por el gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., mediante el cual se designó a la coordinadora UF apoyo diagnóstico y terapéutico, ROCIO DEL PILAR CASTELBLANCO como supervisora del contrato No. 2555 de 2015. (fl. 13)
- Contrato de prestación de servicios No. 2555 del 4 de mayo de 2015 suscrito entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E y la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., cuyo objeto consistió en la prestación de servicios en estudios de angiotac cerebral TAC, RMN, urografía, RX convencional y ecografías, como plan de contingencia en caso de daño de los equipos del Hospital, por valor de \$30.000.000 y con término de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015. (fls. 14-21)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Anexo No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 2555 de 2015 por el cual se realiza la descripción técnica y detallada del servicio adquirido. (fl. 22)
- Registro presupuestal No. 4997 y certificado de disponibilidad presupuestal para la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 2555 de 2015. (fl. 23)
- Acta No. 1 del 30 de junio de 2015 por la cual se adicionó el valor del contrato de prestación de servicios No. 2555 en \$30.000.000. (fls. 25-26)
- Facturas de venta No. A34187 por valor de \$15.197.073, A34180 por valor de \$14.093.368, A34139 por valor de \$20.854.862, A34138 por valor de \$23.376.659, A33280 por valor de \$5.101.846, A33114 por valor de \$4.749.768, A33177 por valor de \$1.658.182, A33081 por valor de \$8.344.129 y A33079 por valor de \$9.649.600 con sus correspondientes soportes (fls. 27-48).
- Oficios del 29 de septiembre, 21 de octubre y 27 de octubre de 2015, suscritos por la gerente de la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A y dirigidos a la coordinadora de la U.F de apoyo diagnóstico y terapéutico del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., quien hizo las veces de auditora del contrato, mediante los cuales dio respuesta a las glosas realizadas por esta a las cuentas de cobro presentadas por la sociedad convocante, indicando su no aceptación. (fls. 49-56)
- Oficio del 5 de noviembre de 2015 suscrito por la coordinadora U.F de apoyo diagnóstico terapéutico de la entidad convocada, mediante la cual informó a la gerente de la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., que aceptaba la facturación que esta había presentado por valor de \$103.025.487. (fl. 57)
- Solicitud de conciliación de cartera por la prestación del servicios de tomografía durante los meses julio a agosto de 2015, presentada por la gerente de la sociedad convocante al agente interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. (fls. 58-61)
- Relación de órdenes, facturas, nombre de los pacientes y comprobantes del servicio prestado por la entidad convocante a la entidad convocada sin contrato durante el periodo julio – septiembre de 2015 (fls. 82-94).
- Constancia expedida por la profesional especializada de la unidad funcional del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., en la cual señaló que la señora ROCÍO DEL PILAR CASTELBLANCO BARROTE se desempeñó como enfermera coordinadora de dicha entidad, enunciando para el efecto durante los periodos que laboró y las funciones que realizó. (fls. 96-103)
- Constancia proferida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E por la cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, decidió conciliación las facturas No. 33079, 33.081, 33.114, 33.177, 33.280,34.180, 34187 por valor total de \$103.025.487. (fl. 95)
- Constancia expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Departamental de Villavicencio, expedida el día 04 de abril de 2016, por la cual indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Departamental de Villavicencio decidió no conciliar con la entidad convocante (fls. 113 y 121)

- Certificación expedida por el contralor con funciones de revisor fiscal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., el día 25 de agosto de 2016, indicando los pagos efectuados por dicha entidad a la sociedad IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. (fls. 117 – 118)
- Acta de liquidación bilateral del contrato No. 2555 de 2015, suscrita el día 04 de enero de 2016, entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E y la sociedad IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. (fls. 119 - 120)
- Soportes de los servicios prestados por la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., en 10 anexos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

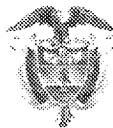
De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que la prestación del servicio por parte de la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., se dio en la ciudad de Villavicencio, lugar en el que igualmente queda el domicilio de la entidad convocada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008⁴.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., a través de su apoderada judicial debidamente facultada, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial

⁴ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 del expediente⁵.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 71 del expediente, otorgado por el agente especial interventor de la misma, según documentos vistos a folios 72 a 76, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por la prestación del servicio de tomografías a cargo de la sociedad convocante a los pacientes del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.⁶, en cuanto no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de reparación directa, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Es así, que el término se contaría para el caso particular, una vez transcurridos 90 días después de presentadas las facturas por la sociedad IMÁGENES DEL LLANO S.A al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.⁷, periodo que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (19 de noviembre de 2015)⁸, ni siquiera había comenzado a correr, pues las facturas No. A33280, A33114, A33177, A33081 y A33079 fueron radicadas el día 03 de agosto de 2015⁹, y las facturas No. A34180, A34187, A34139 y A34138¹⁰ lo fueron el día 10 de septiembre del mismo año, motivo por el cual es claro que no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

⁵ Otorgado en debida forma por la representante legal de la entidad, conforme al certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio visible a folios 2 a 5.

⁶ Art. 140.- Reparación Directa.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

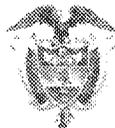
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

⁷ Terminó que fue pactado en la cláusula 7ª del contrato No. 255 de 2015 y el que será tenido en cuenta por el Despacho, en consideración a que si bien la actividad realizada por la sociedad convocante no deviene de un contrato expreso, sí es la continuación de la prestación de los servicios que inicialmente fueron prestados bajo la cobertura del contrato en mención.

⁸ Folio 62

⁹ Tal como se observa a folios 41 a 48.

¹⁰ Según obra a folios 30 a 32 y 27 a 40



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., durante el término comprendido entre el 17 de julio y el 1º de septiembre de 2015¹¹, prestó el servicio de tomografía axial computarizada a los pacientes remitidos por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., como se advierte de los soportes allegados con las facturas presentadas, tales como ordenes de servicio, solicitud de órdenes para la toma de TAC emitidas por el Hospital, solicitud de exámenes, historias clínicas, documento de identificación de cada paciente y resultado del examen practicado por IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A a cada uno de ellos¹².

Así mismo, se tiene que la prestación del servicio antes referido por parte de la institución convocante, no se da como resultado de un contrato estatal que cumpla con las formalidades propias establecidas para su realización, motivo por el cual en principio no sería procedente avalar el pago de la labor ejecutada por la convocante, pues no podría predicarse el enriquecimiento sin causa en razón a que se soslayó la norma imperativa determinante en la contratación estatal, esto es, la Ley 80 de 1993 que en su artículo 41 determina que el contrato será perfecto cuanto las partes logren el acuerdo sobre objeto y contraprestación y se eleve a escrito.

No obstante lo anterior, ha sostenido el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, expediente No. 24.897, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, que existen tres eventos excepcionales en los cuales pese a no existir contrato por escrito, se configura el enriquecimiento sin causa, así:

*"(...) 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, **estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

¹¹ Tal como se advierte de las facturas que obran en los anexos.

¹² Documentos visibles en los 10 anexos allegados con el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

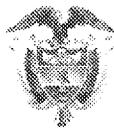
c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993” Negrilla fuera de texto.

En el caso bajo estudio, de las pruebas aportadas, se tiene que el día 04 de mayo de 2015 la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., suscribieron un contrato de prestación de servicios en estudios de angiotac cerebral TAC, RMN, urografía, Rx convencional y ecografías como plan de contingencia en caso de daño de los equipos del Hospital, con un término de ejecución que transcurriría entre el 04 de mayo y el 31 de diciembre de 2015, por valor de \$30.000.000; así mismo, que el día 30 de junio de 2015, éste fue adicionado en valor de \$30.000.000¹³, por incremento en la prestación del servicio al averiarse el ecógrafo y el tomógrafo axial computarizado del Hospital.

Así las cosas, se advierte que el término de ejecución contractual, pactado para el periodo comprendido entre el 04 de mayo 2015 (fecha del acta de inicio) y el 31 de diciembre del mismo año¹⁴, no coincidió con el valor estipulado para su ejecución, razón por la que tuvo que ser adicionado en \$30.000.000, suma que a la postre tampoco fue suficiente para continuar con la ejecución del negocio jurídico y que por tanto, dio lugar a que la sociedad convocante siguiera prestando sus servicios con el aval de la entidad convocada, como se advierte de las solicitudes de órdenes para la toma de TAC, las cuales fueron autorizadas por la doctora ROCÍO CASTELBLANCO, en quien el gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE

¹³ Tal como se observa a folios 25 y 26.

¹⁴ Tal como lo indicaron las partes en las cláusulas 3ª y 4ª del contrato No. 2555 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO E.S.E., delegó la supervisión del contrato de prestación de servicios No. 2555 de 2015¹⁵.

Igualmente, se arriba a la anterior conclusión, al observar que una vez la SOCIEDAD IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A., presentó al Hospital las facturas correspondientes a los servicios prestados sin contrato, esta no se negó de tajo a su pago, sino que la supervisora del contrato procedió a efectuar unas glosas, que con posterioridad levantó, al considerar que había incurrido en error, aceptando la facturación por valor de \$103.025.487.

La situación anteriormente descrita, le permite inferir al Despacho que la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., continuó prestando el servicio pactado en el contrato No. 2555 de 2005 con anuencia del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., situación que por suscitarse en la prestación de servicios médicos, es susceptible de ser avalada y reconocida en cuanto con su denegación se habría afectado el derecho fundamental a la salud de los pacientes del Hospital convocado, quienes por falta de diagnóstico por no contar con el equipo necesario para la realización de las tomografías axiales computarizadas, no habrían podido ser tratados de forma oportuna configurándose de esta manera, la segunda excepción determinada por la jurisprudencia para el reconocimiento del enriquecimiento sin causa anteriormente referida.

Ahora bien, observada la certificación expedida por el Contralor con Funciones de Revisor Fiscal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por la cual indica los pagos hechos a la Sociedad convocante en virtud del contrato No. 2555 de 2015 y su adición No. 01 del mismo año, se tiene que la entidad hospitalaria no ha pagado a la convocante suma alguna en relación con las facturas No. A33079, A33081, A33114, A33177, A33280, A34138, A34139, A 34180 y A34187, cuyo pago reclamó a través de la conciliación prejudicial, situación que permite inferir que en el caso bajo estudio se está ante un evento de enriquecimiento sin justa causa.

En este punto, es necesario indicar, que si bien se aportó al proceso copia del acta de liquidación bilateral del contrato No. 2555 de 2005, suscrita entre la SOCIEDAD IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., el día 04 de enero de 2016, por la cual manifiestan las partes que *"...una vez hechos los pagos pendientes, las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto"*, sin que allí se hiciera mención de las facturas adeudadas al actor, o sin que éste dejara reclamación o salvedad alguna al respecto, considera el Despacho que ello no es óbice para avalar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, pues de un lado, el tramite conciliatorio inició con anterioridad a la liquidación del contrato No. 2555 de 2015, esto es, desde el día 19 de noviembre de 2015¹⁶, fecha en la que se presentó la solicitud

¹⁵ Folio 13

¹⁶ Folio 62.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

correspondiente ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, y de otra parte, porque mediante acta del día 19 de abril de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada aceptó, que en vía de conciliación se dispusiera el pago de las facturas No. A33079, A33081, A33114, A33177, A33280, A34138, A34139, A 34180 y A34187, situaciones que permiten inferir que la entidad accionada conocía la existencia de las facturas cuyo pago reclama la convocante y no solo eso, sino que ha estado dispuesta a su pago a través del mecanismo de la conciliación.

En lo referente al monto del reconocimiento patrimonial efectuado, considera el Despacho que este es coherente con lo dispuesto en el contrato No. 2555 de 2015, documento de referencia para determinar el valor que debió pagar el hospital convocado a la sociedad convocante, en el cual se estableció que por la prestación de sus servicios se pagarían las siguientes sumas¹⁷:

TARIFAS

- **RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA VIGENTE** SOAT – 60% SEGÚN MANUAL TARIFARIO SOAT
- **TOMOGRAFIA – INCLUYE ANGIOTAC VIGENTE** SOAT – 40% SEGÚN MANUAL TARIFARIO SOAT
- **RAYOS X Y MAMOGRAFIA VIGENTE** SOAT – 30% SEGÚN MANUAL TARIFARIO SOAT
- **ECOGRAFIA VIGENTE** SOAT – 40% SEGÚN MANUAL TARIFARIO SOAT
- **DOPPLER ARTERIAL Y VENOSO** por valor de \$190.000.00 CADA UNO. Este valor aplica a todos los códigos e incluye toma y lectura.

INSUMOS Y MEDIOS DE CONTRASTES

NOMBRE	VALOR UNITARIO
GADOLINIO MEDIO DE CONTRASTE PARA RESONANCIA	150.000
IOPAMIRON MEDIO DE CONTRASTE PARA TAC Y UROGRAFIA INTRAVENOSO, INCLUYE INSUMOS. PACIENTE MAYOR DE 50 KG. CANTIDAD DOS	95.000.00
PIELOGRAF MEDIO DE CONTRASTE ORAL PARA TAC DE ABDOMEN	20.000.00
EXAMEN DE RESONANCIA MAGNETICA SEDACIÓN- CODIGO S41233	250.000

Ahora, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2423 de 2006, “Por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones”¹⁸, conocido como Manual SOAT, actualizado para la fecha de la prestación del servicio, esto es, para el año 2015, los valores a tener en cuenta para los servicios de tomografía prestados por la sociedad IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A., menos el descuento del 40% pactado en el contrato serían los siguientes:

¹⁷ Tal como se advierte del anexo No. 1 del contrato 2555 de 2015 visible a folio 22.

¹⁸ Disposición de si bien no fue aportada al proceso, fue encontrada en la internet y al ser de orden nacional puede ser tenida en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TOMOGRFIA COMPUTARIZADA DE:	VALOR MANUAL TARIFARIO SOAT	DESCUENTO DEL 40%	TOTAL
Tórax	\$374.200	\$149.680	\$224.520
Reconstrucción tridimensional	\$521.700	\$206.680	\$313.020
abdomen total	\$492.500	\$197.000	\$295.500
cráneo simple	\$359.500	\$143.800	\$215.700
Columna cervical, dorsal o lumbar (hasta tres espacios)	\$334.600	\$133.840	\$200.760
Miembros inferiores	\$118.300	\$47.320	\$70.980
Cráneo con contraste	\$394.600	\$157.840	\$236.760
Senos paranasales o rinofaringe (incluye cortes axiales y coronales)	\$394.600	\$157.840	\$236.760
Laringe o cuello	\$334.600	\$133.840	\$200.760
Órbitas (incluye cortes axiales y coronales)	\$306.700	\$122.680	\$184.020
Extremidades y articulaciones	\$306.700	\$122.680	\$184.020

Revisadas las facturas presentadas por la sociedad convocante para el pago por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., se advierte que los valores allí determinados, corresponden con los enlistados en el cuadro que antecede, como también que la prestación del servicio atendió los términos del contrato No. 2555 de 2015¹⁹, punto de referencia para la verificación del acuerdo, e igualmente, que fue debidamente autorizada la prestación de los servicios, para cada caso por la supervisora del contrato, señora ROCÍO DEL PILAR CASTELBLANCO BARROTE.

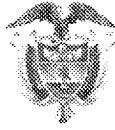
Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de las sumas adeudadas corresponde con el valor que en la generalidad cuesta el servicio prestado por la sociedad convocante, y así mismo, porque con el acuerdo que hoy se estudia, la administración evitará el pago de intereses a futuro, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad **IMAGENES DIAGNÓSTICAS DEL LLANO S.A.** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁹ Conforme se advierte de los soportes visibles en los documentos anexos.



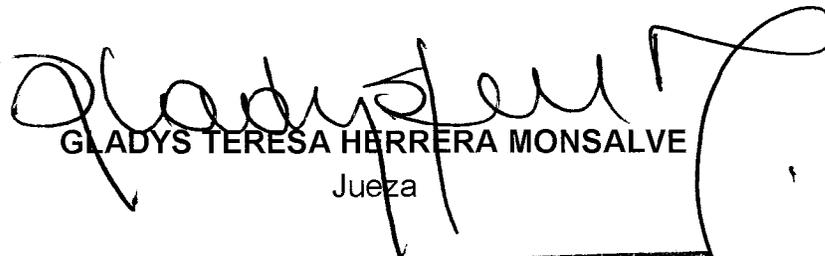
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Por anotación en el estado No. 027 de
fecha 28 SEP 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.
La Secretaria, _____